Resolución No. CSJBOR25-1010

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-001-2025-00583-00
Solicitante: José Gilberto Navarro Manjarrez
Despacho: Oficina Judicial de Cartagena
Clase de actuación: Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicado: 13430310100120250001900
Consejera Ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sesión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de julio de 2025 el doctor José Gilberto Navarro Manjarrez, en calidad de apoderado, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según indicó, el 23 de abril de 2025 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, al no tener competencia sobre el proceso de la referencia, lo remitió a la Oficina Judicial de reparto de Cartagena ordenando repartirlo entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Magangué, sin que a la fecha dicha actuación se haya realizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Gilberto Navarro Manjarrez, en calidad de apoderado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición no se dirige contra un despacho judicial de esta circunscripción territorial, sino contra la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que "*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados* ***de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.*** *Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

2.3 Caso concreto

El doctor José Gilberto Navarro Manjarrez, en calidad de apoderado, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que según indicó, el 23 de abril de 2025 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, al no tener competencia sobre el proceso de la referencia, lo remitió a la Oficina Judicial de reparto de Cartagena ordenando repartirlo entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Magangué, sin que a la fecha dicha actuación se haya realizado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena, que es una dependencia administrativa, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional (departamentos de Bolívar y Archipiélago de San Andrés), circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, de conformidad al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Oficina Judicial de reparto de Cartagena, entidad que se encuentra adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Esto, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Gilberto Navarro Manjarrez, en calidad de apoderado.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena –Oficinal Judicial-, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS